



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

ESTADO No. 072

(07 DE JULIO DE 2023)

La suscrita secretaria ad-hoc de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción notifica por anotación en Estado los siguientes procesos:

PROCESO	INFORMANTE	INVESTIGADOS	FECHA AUTO	DECISIÓN	CUADERNO	NOTIFICADOS
1117/19	PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.	CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA Y NOHORA CONSTANZA VILORIA FONSECA	AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023	POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE PRORROGA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	FOLIO 211-213	CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA Y NOHORA CONSTANZA VILORIA FONSECA

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la cartelera de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría por el término de un (1) día a partir de las siete de la mañana (07:00 A.M.) del 07 DE JULIO DE 2023

LEONOR RONCHAQUIRA GARZÓN
Secretaria ad-hoc



OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se prorroga la etapa de Investigación Disciplinaria”

Bogotá D.C 13 / JUN / 2023

Expediente: 1117/19

I. INFORME

La Contraloría de Bogotá en la auditoria regular PAD-2019 de la vigencia 2018 código 187, dejo entre otros, el hallazgo No. 3.1.3.2.19, plasmando lo siguiente:

“Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$128.493.750 por la ejecución de recursos sin contar con las respectivas apropiaciones presupuestales, por el reconocimiento de un mayor valor en la tarifa establecida contractualmente para los grados 10 y 11 de educación regular, en el marco del CPS 1035 de 2018.”

II. ANTECEDENTES PROCESALES

De acuerdo con lo anterior, la Oficina de Control disciplinario con auto del 7 de enero del 2021 (folios 31 al 36), inició indagación preliminar en averiguación de responsables.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se ordena la investigación disciplinaria en contra los señores CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°79.791.002 y NOHORA CONSTANZA VILORIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.224.033, quienes para la época de los hechos se desempeñaban como supervisores del contrato CPS 1035 de 2018. (Fl, 153 al 158). Decisión que fue notificada a los sujetos procesales mediante Edicto N°658 fijado desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 30 de diciembre del mismo año. (Fl. 185 al 187).

A través de auto de fecha 11 de enero de 2023 se reconoce personería jurídica para actuar en defensa de la investigada Nohora Constanza Viloria Fonseca. (Fl. 194). Esta decisión fue comunicada por medio electrónico de fecha 12 de enero de 2023, previa autorización de ser notificados por este medio. (Fl. 190 anverso). Posteriormente, mediante del 8 de mayo del 2023, se revocó dicho poder.

III. PRUEBAS

1. Radicado E-2019-153274 del 25 de septiembre de 2019, por el cual la Personería de Bogotá remite las diligencias bajo referencia 636456-2019, relacionadas con presuntas irregularidades en la Secretaría de Educación remitidas por la Contraloría de Bogotá en desarrollo de la auditoria regular PAD-2019, Código 187 a la vigencia 2018. (Fl. 1 al 28).

2. Radicado No. I-2021-2959 del 18 de enero de 2021, suscrito por la Oficina de Contratos de la SED, en atención al radicado I-2021-1228 del 13 de enero de 2021, anexa información solicitada y suministra los nombres de los funcionarios que fungieron como supervisores del contrato 1035-2018 (Fl. 40 al 138).

3. Radicado No. I-2021-7101 del 29 de enero de 2019, suscrito por la Oficina de Control Interno de la SED, en atención al radicado I-2021-1231 del 13 de enero de 2021, informa sobre acciones adelantadas

y adjuntan documentación en la cual indican que el hallazgo 3.1.3.2.19 fue cerrado, como quiera que las acciones de mejora fueron calificadas como cumplidas por la Contraloría de Bogotá. (FI 139 al 151).

4. Certificado ordinario de antecedentes N°209530608 de fecha 16 de noviembre de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades el señor Carlos Alberto Reveron identificado con cédula de ciudadanía N°79791002, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (FI 170)

5. Certificado ordinario de antecedentes N°209530714 de fecha 16 de noviembre de 2022, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades la señora Nohora Constanza Vilora Fonseca identificada con cédula de ciudadanía N°52224033, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (FI 171).

6. Certificado de antecedentes disciplinarios N°28144611 de fecha 16 de noviembre de 2022, expedido por la Personería de Bogotá, en el cual certifica que una vez consultado el Sistema de registro de sanciones e inhabilidades disciplinarias el señor Carlos Alberto Reveron identificado con cédula de ciudadanía N°79791002, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (FI 172).

7. Certificado de antecedentes disciplinarios N°8144636 de fecha 16 de noviembre de 2022, expedido por la Personería de Bogotá, en el cual certifica que una vez consultado el Sistema de registro de sanciones e inhabilidades disciplinarias la señora Nohora Constanza Vilora Fonseca identificada con cédula de ciudadanía N°52224033, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (FI 173).

8. Radicado E-2022-209128 de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, quien en atención al radicado S-2022-348732 de fecha 15 de noviembre de 2022, informa el estado del Hallazgo 3.1.3.2.19. (FI. 174).

9. Radicado I-2022-124413 de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por la Oficina de Contratos en atención al radicado I-2022-121116 de fecha 15 de noviembre de 2022, informa que según la cláusula “supervisión del contrato “del contrato de prestación de servicio educativo N°1035 del 17 de enero de 2018 celebrado entre la Secretaria de Educación del Distrito e Inversiones Celefrey SAS, “*la supervisión será ejercida por el (la) Director de Cobertura ..(..)*”. Asimismo, allega imagen de SECOP I que evidencia la publicación del proceso contractual referido. (FI. 175 al 182).

IV. CONSIDERACIONES

La presente investigación disciplinaria fue iniciada con auto del 29 de julio del 2021, conforme a los términos consagrados el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

La Ley 1952 de 2019, estableció en su artículo 265 los términos para su entrada en vigencia, así: *Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación.*”

De conformidad con lo anterior, el 29 de marzo del 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, disponiendo en su artículo transitorio 263: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

En consecuencia, el término de duración de la etapa de investigación cambió de 12 o 18 meses a 6 meses, conforme lo señala el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019: “La investigación tendrá una duración de **seis (6) meses**, contados a partir de la decisión de apertura”.

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, la investigación inicio el 18 de octubre de 2022 y el término inicial de la presente investigación venció el 18 de abril del 2023, dado que se han cumplido los 6 meses señalados anteriormente, esta Oficina dispone prorrogarlos, como lo señala el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, así: “Este término podrá **prorrogarse hasta en otro tanto**, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública...”. No obstante, en el inciso 3º se establece: “Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, **los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más.**” (Subraya y negrilla del Despacho para destacar).

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 2017-00073 de 2020, expreso sobre el incumplimiento de un término procesal no es causal de nulidad y que la prórroga extemporánea no afecta garantías del disciplinado, así:

“Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación, ha tenido una similar postura¹:

El incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación [...]

Adicionalmente, el incumplimiento de términos puede corregirse o evitarse con el ejercicio de la acción disciplinaria respecto de quienes, de forma injustificada y culpable, los desatienden. Sin embargo, las anteriores son dos situaciones distintas que merecen ser tratadas con mecanismos diferentes, pues una es el deber al que está sometido cualquier servidor público, pero otra muy diferente es el que determinada situación de demora en el trámite pueda afectar las bases estructurales del proceso disciplinario.

En ese sentido, la inobservancia de los términos como una irregularidad que sea capaz de anular el respectivo acto administrativo necesita la demostración de una afectación sustancial que haya socavado las garantías de disciplinado, como, por ejemplo, no permitirle

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-901 del 1º de septiembre de 2005.

la contradicción de las pruebas, que no pueda ejercer su postulación de sus actos de defensa o que se alleguen pruebas por fuera de las etapas establecidas para ello.

(...)

Hechas las anteriores precisiones, la Sala debe preguntarse lo siguiente: ¿el término de ocho (8) meses en que estuvo inmóvil el proceso disciplinario significó un incumplimiento de términos y, de forma consecuente, una afectación al debido proceso disciplinario capaz de producir la anulación de los respectivos actos sancionatorios?

Para la Subsección la respuesta es negativa. En efecto, para el solo tema del incumplimiento del término, si se revisa el contenido del artículo 156 de la Ley 734 de 2002, ciertamente dicha inobservancia no la hubo. Ahora bien, si se hace una lectura tanto de esta norma como la del artículo 160A, introducido por la reforma de la Ley 1474 de 2011, es razonable concluir que el término para adoptar el cierre de la investigación y sobre todo el plazo para evaluar la investigación pudo haberse desatendido. (...)

No obstante, dicho incumplimiento de términos no puede asimilarse a una afectación de las garantías del disciplinado por dos razones fundamentales: por un lado, por cuanto durante ese lapso la autoridad disciplinaria no practicó ninguna diligencia o prueba; y por el otro, porque ante un proceso se suma complejidad, como lo demuestra el debate probatorio en la etapa del juicio — (...)

ese orden de ideas, para la Sala pudo haberse presentado un incumplimiento de los términos en esta fase del proceso disciplinario, pero ello de ninguna manera se tradujo en una violación del debido proceso al que tenía derecho el demandante.”

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-117 de 2011, expreso sobre la posibilidad de prorrogar en cualquier momento, así:

“En sentir de este Despacho, la tensión que se genera entre los dos principios señalados (celeridad y búsqueda de la verdad material), debe resolverse a favor de éste último, si se quiere realmente administrar justicia disciplinaria, es decir, proferir decisiones justas por consultar la verdad.

En consecuencia, esta oficina consultora estima que la prórroga de la investigación disciplinaria, cuando hay lugar a ella, si bien debe ordenarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la etapa de investigación (artículo 161 del C.D.U.), también se puede decretar en cualquier momento después de dicha fecha, siempre que no hubiere prescrito la acción disciplinaria.

Esta interpretación no significa que el investigador pueda practicar pruebas sin limitación temporal alguna. Solamente podrá hacerlo mientras esté corriendo el término de la etapa procesal que lo habilita (indagación o investigación) o el término de la prórroga.”

Así las cosas, agotado el término de investigación establecido en el inciso 1º del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, encuentra este Despacho que no es posible continuar en la siguiente etapa, toda vez que hacen falta pruebas que pueden modificar la situación jurídica del disciplinable; en tal virtud, se hace

necesario prorrogar el término de la investigación disciplinaria para continuar con la etapa probatoria hasta por tres meses más.

En ese sentido, en aras de establecer la verdad real de los hechos objeto de investigación, así como la responsabilidad que pudiera tener el servidor público implicado, conforme lo previene el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, se dispondrá a prorrogar la presente investigación disciplinaria, con el fin de recaudar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los presuntos hechos.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término de la investigación disciplinaria **No. 1117/19**, adelantada en contra del señor **CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA** y la señora **NOHORA CONSTANZA VILORIA FONSECA**, quienes para la época de los hechos se desempeñaban como supervisores del contrato CPS 1035 de 2018, por el término de hasta seis (6) meses más, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR Y PRACTICAR las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Oficiar a la Oficina de Contratos de la SED, para que, en el término de 15 días, informe lo siguiente:
 - a. Informen si el Contrato de Prestación de Servicios No. 1035 de 2018, tuvo una adición y/o modificación de fecha 19 de diciembre de 2018 o diciembre de 2018 por la suma de 460.447.123. En caso afirmativo, remitir los soportes correspondientes.
 - b. Indicar si en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1035 de 2018, se ejecuto el contrato utilizando el registro presupuestal número 6980. En caso afirmativo, remitir copia del CDP y de dicho RP.
 - c. Informen del Contrato de Prestación de Servicios No. 1035 de 2018, porque se liquidó finalmente para el grado decimo una tarifa \$ 2.173.551 y para el grado once una tarifa de \$ 2.173.551 y remitan los soportes correspondientes.
 - d. Informen si se liquidó el Contrato de Prestación de Servicios No. 1035 de 2018. En caso afirmativo, remitir copia del acta de liquidación y soportes. En caso negativo, indicar el estado actual.
 - e. Indicar si el Contrato de Prestación de Servicios No. 1035 de 2018.
2. Oficiar a la Contraloría de Bogotá D. C, para que, en el término de quince (15) días informe el estado del proceso fiscal correspondiente al hallazgo No. 3.1.3.2.19, de la auditoria regular PAD-2019, código 187 de la vigencia 2018 adelantada por la Contraloría de Bogotá D. C a la Secretaria de Educación Distrital y en caso de haber proferido decisiones de fondo, remitir copia de las mismas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los sujetos procesales, de conformidad los artículos 120, 121 y 123 de la Ley 1952 de 2019 o si autorizaron por medios electrónicos realícese de esta forma, conforme al artículo 122 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 133 y 134 ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jorge Medina – Profesional Especializado OCDI